

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2020

CASO No. 1762-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza y acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por la parte demandada dentro de un juicio de expropiación planteado por INMOBILIAR. Se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. En el marco de la implementación del proyecto “Ciudad del Conocimiento”, la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR¹ (en adelante “INMOBILIAR”), presentó una demanda de expropiación en contra de la señora Laura Elvira López León (madre de la accionante en la presente acción extraordinaria de protección) y de los herederos del señor Federico Edmundo Acosta Jarrín.
2. Dicha causa² fue conocida y resuelta por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, quien mediante sentencia de 16 de mayo de 2014 resolvió que el justo precio por concepto de expropiación que debía pagar INMOBILIAR a los demandados ascendía a la cantidad de \$ 3'456.084,00.
3. Respecto de la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de aclaración. Este recurso horizontal fue resuelto mediante auto de 19 de mayo de 2014, en el cual, principalmente, se dispuso el pago de 4'033.134,00. Esto en virtud de un “*error de cálculo en la sumatoria del rubro terrenos más edificaciones*”.
4. Sin embargo, dicha decisión tampoco fue aceptada por la demandada, ni por INMOBILIAR. Por lo cual, ambas partes, de forma independiente, presentaron

¹ Mediante resolución No. INMOBILIAR-RESOLUCIÓN- 2011-451, expedida el 8 de diciembre de 2011, la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR resolvió “*Declarar de utilidad pública el inmueble detallado a continuación, con fines de expropiación urgente y por razones de interés social y nacional, incluyendo todos sus usos, costumbres, derechos, y servidumbres, para ejecutar e implementar el plan de desarrollo social identificado como el proyecto “Ciudad del Conocimiento”.*”

² Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, expediente No. 10333-2013-3708.

recursos de apelación. Los cuales fueron aceptados a trámite mediante providencia de 10 de junio de 2014.

5. Mediante sentencia de 5 de septiembre de 2014, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dispusieron reformar la sentencia dictada por el juez *a quo* en cuanto al precio que debía pagar la entidad actora, mismo que fue fijado por dicho tribunal en la cantidad de \$2'700.000,00.
6. Tal decisión también fue objeto de un recurso de aclaración presentado por la señora Gladys Acosta López. Sin embargo, éste fue negado por los jueces de apelación, mediante auto de 18 de septiembre de 2014, al considerar que “(...) *En la sentencia se ha resuelto todos los puntos sometidos a decisión judicial, igualmente es clara en su texto y contenido, sin que sea necesario ampliar y aclarar menos trastocar o alterar el fondo mismo de la resolución, por contravenir a los principios de irreversibilidad e inmutabilidad de lo resuelto en una misma instancia (...)*”.³
7. El 17 de octubre de 2014, la señora Gladys Fabiola Acosta López, en su calidad de procuradora común de los demandados dentro del proceso No. 10103-2014-0775⁴ presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2014 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, y notificada en la misma fecha.
8. Mediante auto del 22 de enero de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió la acción extraordinaria de protección antes indicada.
9. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 11 de febrero de 2015 correspondió el conocimiento del presente caso al ex juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.
10. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
11. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado con la demanda a las partes mediante auto de 14 de julio de 2020.

³ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, auto de 18 de septiembre de 2014.

⁴ Número de proceso con el que este caso fue signado en segunda instancia.

12. Se agregaron al expediente los escritos presentados por la parte accionante los días 23 de junio de 2020, 27 de julio de 2020 y 10 de noviembre de 2020.
13. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

Por la parte accionante, señora Gladys Fabiola Acosta López (procuradora común):

15. De la revisión íntegra de la demanda se observa la presentación de los siguientes cargos:
 - a) La accionante alega la vulneración del derecho a la propiedad contenido en los artículos 66, numeral 26; 321 y 323 de la CRE, al considerar que:

“(...) la decisión objeto de la presente acción, tan solo se repara irrisoria y parcialmente el daño emergente, y no se repara en absoluto el lucro cesante causado, por lo que la indemnización establecida no constituye una verdadera fuente de reparación integral ni compensación del daño causado y por tanto es confiscatoria y violatoria del derecho a la propiedad.(...)”⁵.
 - b) Además, alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76, numeral 7, literal l de la CRE), en virtud de las siguientes consideraciones:
 - b.1)** *“(...) existió una incongruencia entre la superficie de nuestro inmueble determinada en la Resolución de Utilidad Pública emitida por INMOBILIAR y la verdadera dimensión del mismo verificada tanto por la certificación emitida por la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio del cantón Urcuquí como de los 3 informes periciales que fueron practicados en el proceso. Lo referido fue corroborado por el Juez de primera instancia (...) la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, no realiza ningún pronunciamiento sobre este vicio ocurrido en el presente proceso, el cual fue abordado expresamente por el Juez de instancia en su fallo, pese a que no compartimos su pronunciamiento. (...).*

⁵ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, expediente No. 10103-2014-0775, foja 69 y vuelta.

b.2) (...) *la Corte Provincial sin realizar el menor análisis y ciñéndose a un argumento absolutamente impreciso, desechó los 3 informes periciales que fueron practicados en este proceso, que coincidentalmente establecen un valor que duplica la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional. (...).*

b.3) (...) *al no establecer la Corte Provincial el detalle de los valores asignados a cada ítem nos es imposible determinar la razonabilidad de la valoración y por ende vemos restringido severamente nuestro derecho a impugnarla (...)*⁶.

b.4) Con respecto a la valoración del lucro cesante, la accionante indica que:

*“(...) la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, al aceptar el recurso interpuesto por INMOBILIAR y reformar la demanda (sic) del Juez de instancia, no consideró este rubro en su análisis y tampoco desvirtuó las razones por las cuales se lo consideró en la sentencia de primera instancia. Es decir señores Jueces Constitucionales, la Corte Provincial simplemente omitió deliberadamente incluir este rubro en su sentencia, sin realizar ningún análisis al respecto, lo cual además de ser una evidente vulneración al derecho a la motivación nos genera un perjuicio económico importante. (...)”*⁷.

c) Por otro lado, la accionante alega que se habría vulnerado su derecho al debido proceso, ya que su caso no habría sido juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Al respecto, sostiene que:

*“(...) fuimos juzgados por un Tribunal en el cual dos de sus integrantes se encontraban en medio de un proceso disciplinario en el que se solicitaba su destitución, por una denuncia presentada por el Procurador Judicial de INMOBILIAR ante el Consejo de la Judicatura. (...)”*⁸.

d) Asimismo, arguye la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que a criterio de la accionante:

*“(...) [En]la sentencia cuestionada la Corte Provincial de Imbabura omitió pronunciarse respecto a la indemnización por lucro cesante que se encuentra expresamente determinada en el Art. 801 del Código de Procedimiento Civil. Tal y como quedó indicado, el Juez de primera instancia realizó todo un estudio respecto a la procedibilidad en nuestro caso de aquella indemnización, razonamiento que no fue cuestionado por la Corte Provincial en su fallo pero que tampoco fue considerado al momento de determinar el valor definitivo del justo precio por el inmueble expropiado. (...)”*⁹.

e) Sobre el derecho a la igualdad, la accionante afirma que:

⁶ *Ibíd.*, fojas 70 – 72.

⁷ *Ibíd.*, foja 72.

⁸ *Ibíd.*, foja 73.

⁹ *Ibíd.*

“(...) la decisión de la Corte Provincial vulnera nuestro derecho a la igualdad, ya que a pesar de que nuestro predio tenía las mismas condiciones e incluso mejores que las de nuestros vecinos, se nos ha reconocido por concepto de indemnización un valor por hectárea inferior al de ellos, lo que implica que hemos sido objeto de un acto discriminatorio proscrito por la Constitución. (...)”¹⁰.

- f) Finalmente, solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados en su demanda, así como que se deje sin efecto la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2014, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, y se remita el proceso a dicha judicatura a fin de que otros jueces provinciales emitan la respectiva sentencia.

Por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura

16. Mediante providencia de 14 de julio de 2020 suscrita por el juez ponente y notificada mediante oficio No. 0128-CC-AGJ-JC-2020, se dispuso a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura remitan, en el término de cinco días, contados a partir de la respectiva notificación un informe motivado de descargo sobre los argumentos planteados por el accionante de la presente causa.
17. Mediante escrito¹¹ recibido el 16 de octubre de 2020, a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC), los doctores Sofía Figueroa Guevara y Olavo Hernández Hidrobo, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en lo principal, informan que:
- a) *“(...)Mediante notificación electrónica realizada por (sic) Secretaría de la Corte Provincial con fecha lunes 05 de octubre del 2020, se nos hace conocer por primera vez lo siguiente: (...)Mediante la Resolución No. 64-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 16 de Junio del 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve: “Crear la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura”, habiéndose por tanto procedido a la reasignación masiva de todos los procesos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, en el cual se ha encontrado la presente Resolución de la Corte Constitucional como Caso N°. 1762-14-EP, que ha sido indebidamente reasignado a otro Tribunal (...)”*
- b) *“(...) los señores Jueces doctores Mónica Sofía Figueroa Guevara y Olavo Hernández Hidrobo en la actualidad integramos diferentes Salas. El señor doctor Ruben Torres, se acogió al derecho de jubilación. (...)”*

¹⁰ Ibíd., foja 74.

¹¹ Disponible

en:
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic2ZGQxODc2OC1mM2MyLTRmMjEtOTgxMCIhMjFhZWYwNDJiYTcucGRmJ30=.

- c) “(...) la decisión adoptada por el Tribunal de apelaciones de la extinta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, cumple con el deber de la motivación como garantía al debido proceso, al señalar la normativa legal pertinente subsumida a los hechos fácticos, dejando claro las razones por las cuales reguló como justo precio a la propiedad objeto de expropiación en el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$) 2'700.000, 00 (...)”.

IV. Análisis constitucional

18. Conforme lo mencionado por la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección esta Corte observa que los derechos alegados como vulnerados son: a) debido proceso en la garantía de la motivación; b) derecho a la seguridad jurídica; c) debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; d) derecho a la igualdad; y, e) derecho a la propiedad.
19. Cabe indicar que si bien la accionante alega la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en la demanda de acción extraordinaria de protección no se observa un argumento completo que permita a este Organismo establecer si existió o no una vulneración al mencionado derecho. Aquello incluso efectuando un esfuerzo razonable, conforme lo ha establecido esta Corte en la sentencia No. 1967-14-EP/20¹².
20. En tal sentido, el análisis que se efectuará a continuación se centrará en la resolución de los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿La sentencia de 5 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de Gladys Fabiola Acosta López y sus representados?
- b) ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Gladys Fabiola Acosta López y sus representados en la sentencia de 5 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura?
- c) ¿La sentencia del 5 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura violó el derecho en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente de Gladys Fabiola Acosta López y sus representados?

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1967-14-EP/20, párrafo 21: “(...)Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental (...)”.

- d) ¿La sentencia de 5 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura vulneró el derecho a la propiedad de la accionante y sus representados?
- e) ¿Vulneró la sentencia de 5 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura el derecho a la igualdad de la accionante y sus representados?

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (primer problema jurídico)

21. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá a las siguientes garantías básicas: (...) El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”.

22. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional, ha señalado que:

“(...) La motivación no se agota con la mera enunciación inconexa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a explicar de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. (...)”¹³

23. Adicionalmente, esta Corte ha manifestado que:

“(...) que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva”¹⁴

24. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, este Organismo advierte que la accionante alega tal cargo al afirmar que los jueces de apelación habrían incurrido en las siguientes omisiones: **i)** falta de pronunciamiento sobre la incongruencia entre la superficie del bien, detallada en la declaratoria de utilidad pública, y la real dimensión del bien expropiado; **ii)** falta de

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 860-12-EP/19, párrafo 26.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20, párrafo 44.

análisis de los tres informes periciales presentados en primera instancia; **iii)** que para la determinación de la indemnización no se detallaron los valores asignados a cada uno de los ítems que conformaban el bien expropiado; y, **iv)** que en la indemnización fijada en segunda instancia no se consideró el rubro por el lucro cesante.

25. Respecto a la presunta omisión señalada en el **literal i)** del párrafo anterior, se constata que a fojas 34 del expediente de apelación que el respectivo tribunal declaró resuelta la alegada incongruencia al señalar que:

“(...) Los sujetos procesales han superado el punto divergente sobre la superficie del inmueble (...) Por ende, si la expropiación se realiza como cuerpo cierto, para efectos de fijación del precio justo el Tribunal toma como superficie total del bien inmueble expropiado: 100.HAS.6.084m2. (...)”.

26. Por lo tanto, se evidencia que dicha alegación sí fue resuelta y aclarada por el órgano de administración de justicia ordinaria.

27. En cuanto a la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación por una supuesta falta de análisis de informes periciales (párrafo 24, **literal ii supra**), se observa que los jueces de apelación se refirieron a los tres informes periciales aportados en primera instancia señalando que:

“(...) los valores por los peritos fijados no pueden considerarse como los del justo precio en este juicio, por cuanto del análisis se desprende que éstos yerran cuando no consideran el precio que tenía el bien inmueble al momento de la expropiación, aplicándose en este punto el Art. 262 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "No es obligación de la Jueza o Juez atenerse contra su convicción a juicio de los peritos" (...)”¹⁵.

“(...) a partir de la decisión del gobierno central de establecer en el Cantón Urququí el Proyecto de la Ciudad del Conocimiento o también conocido como Proyecto Yachay, los inmuebles de la región y específicamente los lindantes con la ciudad de Urququí, han tenido una plusvalía muy considerable, por lo que de plano no se consideran los valores sugeridos en éstos tres peritajes para la presente resolución (...)”¹⁶.

28. De lo expuesto, se constata que los jueces de segunda instancia sí analizaron los informes periciales aportados al proceso. Sin embargo, amparados en la disposición del artículo 262¹⁷ del Código de Procedimiento Civil, vigente en aquella época, decidieron no considerar los valores de indemnización concluidos por los peritos, ya que tales peritajes no se habrían realizado de acuerdo a las condiciones de plusvalía

¹⁵ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, expediente No. 10103-2014-0775, foja 34 y vuelta.

¹⁶ *Ibíd*, foja 35.

¹⁷ “Si el juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios. No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.”

de las que gozaba el inmueble materia del litigio al momento de la expropiación (8 de diciembre de 2011).

29. Por otro lado, en cuanto a la alegada falta de “*detalle de los valores asignados a cada ítem*” (párrafo 24 **literal iii supra**), se observa que en el numeral noveno de la sentencia impugnada el tribunal de apelación consideró que:

“(…) Aplicando la sana crítica éste Tribunal para fijar el justo precio al momento de la expropiación del bien inmueble objeto de este proceso, se identificarán dos grandes grupos: a) valor de la tierra, tomando en cuenta la calidad, existencia de obras exteriores, infraestructura de riego, disponibilidad de agua, canales, vías, árboles, equipamiento; actividades adicionales a la agricultura que denotan el esfuerzo de sus propietarios; y, b) Edificaciones y plantaciones. (...)”¹⁸.

30. Al respecto, se observa que la fórmula de cálculo utilizada por los jueces de apelación difirió de la que fue aplicada por el juez *a quo*. Sobre ello, resulta ilustrativo remitirnos a lo expuesto en el considerando sexto de la decisión de primera instancia¹⁹ (sin que ello implique una revisión sobre lo resuelto por el respectivo juez), a través del cual se observan los ítems que integraron la indemnización y los valores asignados a cada uno de ellos, entre los cuales no se incluyó el lucro cesante:

“(…)a la casa de la hacienda principal se la ha valorado en \$ 250.000,00; el Salón de Uso Múltiple con Cocinas y Baterías Sanitarias, en \$ 50.000,00; las Cabañas de Ladrillo Visto en \$ 50.000,00; la Cancha de Uso Múltiple y Cerramientos en \$ 35.000,00; la Piscina Cubierta con Paneles Solares en \$ 85.000,00; la Cisterna de Agua Potable y Tanque de Decantación en \$ 6.000,00; Las Baterías Sanitarias \$ 12.000,00; La Casa de Vivienda de Empleados y Bodega en \$ 25.000,00; Galpones para Mecánica y Maquinaria en \$ 20.000,00; Tanque Reservorio de Melaza en \$ 3.500,00; Infraestructura de Trapiche, Horno, Chimenea, Cuarto de Empaque y Baño \$ 75.000,00; Cuarto Hidropónico y Equipo \$ 25.000,00; Sala de Empaque y Bodega de Espárragos en \$ 36.000,00; Patio Pavimentado de Establos y Comederos en \$ 65.000,00; Criadero de Terneros \$ 13.000,00; Sala de Ordeño, Bodega y Área de Veterinaria \$ 9.000,00; Cuarto de Choferes \$ 3.500,00; Baño Garrapatizada \$ 2.500,00; Pajarera \$ 1000,00; y, Zócalos Revestidos con Piedra Bola, \$ 6.000,00; todo lo que sumado nos arroja un gran total de \$ 772.500,00 USD.- Sumados el valor del terreno y edificaciones de la hacienda, esto es, \$ 2'046.084,00 + \$ 647.500,00, nos da el gran total de \$ 2'693.584,00.- PLANTACIONES.- En relación con estas plantaciones según el estado en que se hallan y los precios del mercado local se estima cada una de la siguiente manera: caña de azúcar 48.50 x \$ 4.000, \$ 194.000,00.- Espárragos 5 hectáreas X \$ 9.000,00 = \$ 45.000,00.- Alfalfa 21,20 hectáreas x \$ 3.000,00, = \$ 63.600,00.- Mar Alfalfa 3.90 Ha. x \$ 4.000,00 = \$ 15.600,00.- Fréjol Corto 7 ha. x \$ 1.200,00 = \$ 8.400.- Bosque secundario con vegetación natural 12 ha. x \$ 1.500,00 = \$ 18.000,00, lo que nos da un nuevo gran sub total respecto de este rubro en la suma de \$ 344.600,00.- ARBOLES.- Aguacate, 0.13 ha. x \$ 30,00, = \$ 3.900,00.- Algarrobos, 165 x \$ 80 = 13.200.- Cítricos, 250 x \$ 60 = \$ 15.000.- Eucaliptos, 21 x \$ 300 = \$ 6.300.-

¹⁸ *Ibíd*, foja 35 y vuelta.

¹⁹ Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, sentencia de 16 de mayo de 2014.

Nogales, 59 x \$ 500= \$ 29.500.- Esto sumado nos da otro gran subtotal que alcanza a la suma de \$ 67.900,00.- Sumadas estas cantidades, esto es, 2'693.584,00 + 344.600,00 + 67.900,00, tenemos el gran sub total de = \$ 3'106.084,00. (...)”.

31. De lo mencionado en el párrafo 29 *supra* esta Corte evidencia que el tribunal de apelación a pesar de haber identificado la forma de cálculo del justo precio, omitió establecer de forma pormenorizada los componentes de la indemnización, así como los valores que serían asignados a cada uno de ellos.
32. Tampoco se pueden apreciar las razones en virtud de las cuales los jueces de apelación decidieron no efectuar una valoración detallada de todos los componentes que integraban el bien expropiado, y mucho menos la valoración que se otorgaba a cada uno de tales componentes. Si bien se optó por no considerar los precios fijados en los peritajes ordenados por el juez *a quo*, ello no implicaba que la decisión se adopte sin considerar cada uno de los componentes que integraban la propiedad materia de la expropiación (calidad del suelo, construcciones existentes, ubicación del inmueble, vías de acceso, maquinaria, plantaciones, instalaciones, entre otros).
33. Dado que en el caso particular el objeto del proceso es la determinación del precio de un bien, es importante que la autoridad judicial justifique la razón por la que determina un monto general frente a un grupo de bienes que son parte del inmueble a expropiar, y que en el caso particular sólo se determinó un monto general sin que se justifique la razón de ello.
34. En cuanto a la supuesta falta de determinación del lucro cesante (párrafo 24, **literal iv** *supra*), una vez que esta Corte ha analizado la decisión impugnada en su integridad, se observa que desde el considerando primero al quinto los jueces de apelación se refieren a cuestiones relacionadas con la competencia del tribunal de apelación, la observancia a las garantías del debido proceso y solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, así como las solemnidades legales por las cuales se considera que el proceso no adolece de nulidades, los antecedentes procesales del caso, el marco jurídico nacional relacionado con el juicio de expropiación, la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, y definiciones doctrinarias y jurisprudenciales de la Ex Corte Suprema de Justicia sobre la sana crítica.
35. A partir del considerando sexto se analiza el caso materia de presente acción extraordinaria de protección, para lo cual se determinan los linderos del bien expropiado; se establece la superficie real del bien inmueble controvertido (considerando séptimo); se menciona el avalúo municipal del bien y los resultados de los peritajes aportados en primera instancia, los cuales no fueron acogidos en razón de lo mencionado en el párrafo 28 *supra* (considerando octavo); y finalmente, se determina el justo precio del bien expropiado (considerando noveno).

36. Cabe señalar que de lo expresado en último considerando (9no.) de la decisión judicial impugnada, el tribunal de segunda instancia contempla los siguientes parámetros para fijar la indemnización:

“(...) el precio que se ha fijado para otros inmuebles de similares condiciones ubicados en la misma área, cuyos precios se han regulado entre USD 13.000 a USD 15.000 por cada hectárea; (...) Aplicando la sana crítica (...) a) valor de la tierra, tomando en cuenta la calidad, existencia de obras exteriores, infraestructura de riego, disponibilidad de agua, canales, vías, árboles, equipamiento; actividades adicionales a la agricultura que denotan el esfuerzo de sus propietarios; y, b) Edificaciones y plantaciones. (...)”²⁰

Con lo cual se fijó como justo precio el valor total de \$ 2'700.000, 00.

37. De lo antes citado, se constata que en ninguno de los considerandos desarrollados en la sentencia impugnada se hace referencia, y peor aún se efectúa algún cálculo, a través del cual se establezca la indemnización por lucro cesante. Esto a pesar de que la accionante alegó y sostuvo como parte de su pretensión que correspondía determinar el lucro cesante.
38. Tal omisión, a criterio de esta Corte implica que los jueces enunciaron y explicaron de manera parcial los fundamentos fácticos y jurídicos, configurando una motivación incompleta, pues no se pronunciaron respecto de ciertas alegaciones principales planteadas por el accionante²¹.
39. Por lo expuesto, esta Corte confirma los cargos planteados por la accionante en cuanto a que debido a la falta de detalle de los valores asignados a cada uno de los componentes del bien expropiado, así como en virtud de la falta de determinación del lucro cesante se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica (segundo problema jurídico)

40. El artículo 82 de la CRE establece que:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

41. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia No. 1679-12-EP/20 ha señalado que:

“(...) la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los

²⁰ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, expediente No. 10103-2014-0775, foja 35 y vuelta.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2344-19-EP/20, párrafo 41.

particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (...)”

42. No obstante, este Organismo también ha expresado que:

“(...) no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales. (...)”²².

43. En el caso concreto la accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (párrafo 15, literal d) *supra*), toda vez que en la sentencia recurrida no se habría fijado la indemnización por lucro cesante conforme lo dispuesto en el artículo 801 del Código de Procedimiento Civil²³.

44. Al respecto, tal como se evidenció en los párrafos del 34 al 37 *supra*, los jueces de apelación no analizaron ni dieron contestación a una de las pretensiones de la accionante, esto es la determinación del lucro cesante como parte integrante del justo precio por la expropiación causada, lo cual provocó una motivación incompleta de la sentencia de segunda instancia. No obstante, tal como la ha mencionado este Organismo en anteriores ocasiones, *“(...) el hecho de que una sentencia no esté adecuadamente motivada, no implica que se vulnere automáticamente el derecho a la seguridad jurídica pues se trata de derechos que, si bien están íntimamente vinculados, son autónomos (...)”²⁴.*

45. Consecuentemente, esta Corte descarta el cargo planteado por la accionante en cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (tercer problema jurídico)

46. El artículo 76 , numeral 3 y 7, letra k) de la CRE, establece como una garantía del debido proceso la obligación de respetar la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, por medio de la cual la Constitución y la ley otorgan a un juez la facultad de conocer y resolver ciertos asuntos.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, párrafo 22.

²³ Art. 801.- “Cuando existiesen, en el predio expropiado, instalaciones industriales cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño. En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización puede reducirse al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje.”

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 738-14-EP, párrafo 20.

47. Al respecto, esta Corte ha reiterado en varias ocasiones²⁵ que la decisión de qué autoridad judicial tiene competencia legal para resolver determinada controversia es un asunto que se dirime en sede ordinaria, toda vez que ésta a más de ser una garantía del debido proceso, constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos. A menos que se evidencien graves vulneraciones a dicha garantía que no fueron subsanadas por la justicia ordinaria.
48. En el caso materia del presente análisis la accionante alega la vulneración a la garantía de ser juzgada por un juez imparcial e independiente, toda vez que INMOBILIAR habría propuesto un proceso disciplinario en contra de dos de los jueces que conformaron dicho tribunal.
49. Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la accionante no planteó objeción alguna en cuanto a la conformación del tribunal de apelación que resolvió su causa. Por lo tanto, dicho cargo no fue reclamado por la vía ordinaria pertinente, ante los respectivos juzgadores, ni en el momento procesal oportuno.
50. En tal sentido, esta Corte concluye que la alegación sobre la falta de independencia e imparcialidad de los jueces de apelación, al no haberse reclamado ante la justicia ordinaria y al no evidenciar elementos de imparcialidad e independencia en el caso concreto que trasciendan al ámbito constitucional tampoco amerita ser analizada a través de una acción extraordinaria de protección.
51. Por lo tanto, se descarta el cargo en cuanto a la alegada falta de imparcialidad e independencia de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.

Sobre la presunta vulneración al derecho a la propiedad y al derecho a la igualdad (cuarto y quinto problema jurídico)

52. En el caso *in comento*, la accionante alega la vulneración del derecho a la propiedad al considerar que dentro del proceso de expropiación iniciado en su contra, la indemnización fijada por los jueces de apelación no repara, ni compensa el daño causado a raíz de la expropiación, ya que en la sentencia recurrida se consideró parcialmente el daño emergente y no se contempló el lucro cesante causado en razón de la expropiación (párrafo 15, literal a supra).
53. Así también, la accionante plantea la vulneración del derecho a la igualdad (párrafo 15, literal e supra), por considerar que a pesar de que el bien inmueble de su propiedad tenía mejores condiciones que las que presentaban las propiedades de sus vecinos, se estableció un valor inferior de indemnización. Por lo cual indica que ha sido objeto de un acto discriminatorio.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 838-12-EP/19, párrafo 28 y 1598-13-EP/19, párrafo 18.

54. En cuanto a ambos cargos, esta Corte observa que los mismos presentan un denominador común, esto es que las dos alegaciones se encuentran encaminadas a manifestar la inconformidad de la accionante sobre el precio que fue fijado por los jueces de apelación en razón de la expropiación de su inmueble.
55. Sobre la mera inconformidad o desacuerdo con las decisiones adoptadas por los juzgadores de origen, esta Corte ha reiterado en varias ocasiones²⁶ que dicho argumento no puede ser considerado como suficiente para demostrar la vulneración de un derecho constitucional, y por ende no constituyen argumentos que deban ser objeto de análisis en una acción extraordinaria de protección.
56. De hecho, si esta Corte emitiera un pronunciamiento específico en cuanto al justo precio que debía pagar INMOBILIAR a la accionante por concepto de expropiación, a la luz de las disposiciones del ordenamiento jurídico infraconstitucional, así como de las pruebas y elementos aportados en el proceso de origen, aquello implicaría un análisis de fondo de la decisión judicial impugnada.²⁷ Por tanto, son los propios jueces ordinarios los llamados a absolver, con base en los méritos aportados en el caso, el justo precio con el cual se indemnizará por la expropiación causada.
57. Por las razones expuestas, esta Corte considera que no es factible atender los cargos relacionados con las alegadas vulneraciones al derecho a la propiedad y al derecho a la igualdad.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 5 de septiembre de 2014 dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1208-13-EP/19, párrafo 62, 1864-13-EP/19, párrafo 31, 1710-14-EP/20, párrafo 29.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, párrafo 53: “(...) Cuando el proceso originario de la acción extraordinaria de protección es sustanciado en la justicia ordinaria, la litis de dicho juicio se traba en cuestiones de orden legal, en razón de lo cual, se confirma la regla general pues a esta Corte no le competen los asuntos de legalidad y por tanto, en ningún caso podría rever lo decidido en el proceso originario. (...)”.

- b) Que se sortee la causa para que otros jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura conozcan y resuelvan los recursos de apelación que de forma autónoma fueron presentados por la señora Gladys Fabiola Acosta López y por INMOBILIAR.
4. Los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura deberán considerar lo ordenado por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1107 de 27 de julio de 2020²⁸.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 18 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

²⁸ Decreto Ejecutivo No. 1107 de 27 de julio de 2020 “(...) *Transfórmese el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público -INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Responsable de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico vigente, que incluye las potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos. (...)*”.